Ministerio de Hacienda

ESTABLECE REBAJA QUE INDICA POR PERIODO QUE SEÑALA

Núm. 772 exento.- Santiago, 13 de agosto de 2007.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº19.897, en el Decreto Nº831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, en el Decreto Nº19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en la Resolución Nº520, de 1996, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable establecer una rebaja a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero por la importación de trigo y harina de trigo o de morcajo (tranquillón) desde el 16 de agosto de 2007 y hasta el 15 de octubre de 2007,

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Establécese, a contar del 16 de agosto del año 2007 y hasta el 15 de octubre de 2007, las rebajas que se indican, a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero, por la importación de productos que se clasifican en la posición arancelaria que a continuación se indica:

Mercancía	Código	Glosa	Rebaja a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valórem del Arancel aduanero (US$/Ton)
Trigo	1001.9000	Los demás	110,96
Harina de Trigo	1101.0000	Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón)	173,10

Artículo 2º.- Las rebajas establecidas en el artículo precedente, en ningún caso podrán exceder al monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valórem del Arancel Aduanero por la importación de tales mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 8/2007

INTERES CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de julio de 2007.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 15,42% anual.

1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,84% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.

2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 32,66% anual.

2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 19,02% anual.

2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 7,64% anual.

3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,60% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.

3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,26% anual.

3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,18% anual.

4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 6,06% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N°18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 23,13% anual.

1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,76% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.

2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 48,99% anual.

2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 28,53% anual.

2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,46% anual.

3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,90% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.

3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,89% anual.

3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,27% anual.

4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 9,09% anual.

Santiago, 10 de agosto de 2007.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Bío Bío

APRUEBA ARSENAL FARMACOLOGICO BASICO PARA CONSULTORIOS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION PRIMARIA UBICADOS EN EL TERRITORIO DE COMPETENCIA DEL SERVICIO DE SALUD BIO-BIO

(Resolución)

Núm. 4.024 exenta.- Concepción, 24 de julio de 2007.- Vistos y considerando: Estos antecedentes: La necesidad de actualizar la relación de productos farmacéuticos que deben estar disponibles para las atenciones de salud que se otorgan en los consultorios y demás establecimientos de atención primaria ubicados dentro del ámbito geográfico asignado a la jurisdicción del Servicio de Salud Bío-Bío, y lo propuesto por el Sr. Director de dicho Servicio de Salud mediante su Ord. Nº 1.776 de 16.11.2006; resolución exenta Nº 1.167, de 7 de octubre de 1994 del Sr. Ministro de Salud, que aprueba Norma General Técnica Nº 3, reguladora del funcionamiento de los Comités de Farmacia y Terapéutica para la atención primaria;

Teniendo presente: Lo dispuesto en art. 43 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; arts. 32 y 33 del decreto supremo Nº 136, de 08.09.2004 del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; resolución Nº 520, de 15.11.96, del Sr. Contralor General de la República; y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas en art. 14B punto 3. del decreto ley Nº 2.763, de 11.07.79; y art. 43 del decreto supremo Nº 136, de 08.09.2004, ambos del Ministerio de Salud, resolución exenta Nº 757, de 02.05.1997, del Sr. Ministro de Salud, que delega en Secretarios Regionales Ministeriales de Salud la facultad de aprobar mediante resolución exenta los Arsenales Farmacológicos Básicos para los Consultorios de Atención Primaria ubicados en el territorio de competencia de los Servicios de Salud situados en la respectiva región, y en art. 1º de decreto supremo Nº 72, de 30.03.2007, del Ministerio de Salud,

R e s u e l v o:

1.- Apruébase, a partir desde esta fecha, el Arsenal Farmacológico Básico para los Consultorios y demás establecimientos de Atención Primaria ubicados en el territorio de competencia del Servicio de Salud Bío-Bío, copia del cual se adjunta y se entiende formando parte de la presente resolución.

2.- Transcríbanse copias al Ministerio de Salud, Secretaría Ministerial de Salud VIII Región, Superintendencia de Salud y Servicio de Salud Bío-Bío.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Marta Werner Canales, Secretaria Ministerial de Salud VIII Región.

ARSENAL
FARMACOLOGICO
ATENCION PRIMARIA
SERVICIO DE SALUD
BIO-BIO

- 2006 -

Asesoría de Farmacia

ARSENAL FARMACOLOGICO PARA ATENCION PRIMARIA

Grupo 1.

01.00 MEDICAMENTOS USADOS EN ANESTESIA Y GASES MEDICINALES.

01.02 Anestésicos Locales

Lidocaína Clorhidrato: Solución Inyectable 2% amp.5 ml. Carpule, con o sin vasocontrictor, 2% uso odontológico.

01.03 Agentes usados en premedicación anestésica

Atropina Sulfato: Solución Inyectable 1 mg/ml. Ampolla 1 ml.

Diazepam: (c) Solución Inyectable 10 mg/ 2 ml. Ampolla 2 ml.